

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: 110014003010-2020-00264-00**

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERÓN** en su calidad de agente oficioso de **HELEM VALERIA RAMOS ORJUELA** contra **FAMISANAR E.P.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Adriana Orjuela Calderón solicitó el amparo de los derechos fundamentales a *“la salud, a la vida y a la movilidad”* de su hija Helem Valeria Ramos Orjuela que consideró vulnerados por la convocada.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

**2.1** Manifestó que su hija fue diagnosticada con *“parálisis cerebral discinética, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado y otras deformidades congénitas de la cadera”*, lo cual le genera discapacidad física, cognitiva e intelectual múltiple que limita su movilidad.

**2.2** Señaló que, el pasado 31 de enero, la junta de fisioterapia de la E.P.S convocada determinó que la actual silla de ruedas de la paciente era deficiente; por lo que su médico tratante le ordenó una silla especial con las siguientes características: *“silla de ruedas neurológica pediátrica a la medida del paciente, chasis plegable en aluminio aeronáutico, soporte cefálico graduable en altura y profundidad, control cervical, espaldar rígido, reclinable, con soportes laterales de tronco, basculación graduable, cinturón pélvico a 45 grados, pechera, asiento rígido con cojín abductor, apoya pies regulares en altura, ruedas traseras neumáticas y delanteras macizas”*.

**2.3** Afirmó que radicó la orden del médico tratante en la E.P.S, pero al acercarse a indagar acerca de la autorización y el suministro de la silla de ruedas, le informaron que lo requerido corresponde a un servicio no cubierto por el PBS. Negativa que vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la movilidad, pues dadas las dificultades económicas que atraviesa le es imposible asumir el costo del elemento ordenado.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada la autorización y suministro de la silla que cuente con las características antes indicadas.

**4.** La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado, es la prestación de los servicios públicos, en tanto son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que, toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si una E.P.S suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Lo anterior se refuerza cuando se trata del derecho fundamental de una persona en condición de discapacidad, quien es un sujeto de especial protección por parte del Estado, debiendo éste brindar atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia que “[e]l Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

*todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.<sup>3</sup> (...)*

**2.** Ahora, cuando el servicio médico ordenado no se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud, como es el caso que nos ocupa, por vía jurisprudencial, se ha previsto la inaplicación de las normas del PBS, con el fin de brindar el amparo constitucional, para lo cual se deben cumplir ciertas condiciones, a saber:

*“Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. (...)”<sup>4</sup>.*

En consecuencia, se infiere que, si bien el servicio de salud encuentra unos topes, la jurisprudencia constitucional ha admitido que en los casos en los que la afiliada requiera un servicio que no se encuentra cubierto por el PBS, y la situación fáctica se acomoda a los requisitos anteriormente relacionados, es obligación de la E.P.S autorizarlo, en tanto prima garantizar de forma efectiva el derecho a la salud de la afiliada.

**3.** Conforme lo anterior, corresponde verificar cada uno de los anteriores requisitos para ordenar la silla neurológica pediátrica a Helem Valeria Ramos Orjuela.

**3.1** En relación al primer presupuesto relativo a que *“sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente”*, se observa que dadas las condiciones médicas de la agenciada, su médico tratante, en aras de contribuir con la movilidad de la paciente le ordenó la siguiente ayuda técnica *“silla de ruedas neurológica pediátrica a la medida del paciente, chasis plegable en aluminio aeronáutico, soporte cefálico graduable en altura y profundidad, control cervical, espaldar rígido, reclinable, con soportes laterales de tronco, basculación graduable, cinturón pélvico a 45 grados, pechera, asiento rígido con cojín abductor, apoya pies regulares en altura, ruedas traseras neumáticas y delanteras macizas”*.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-575 del 2017.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, entre otras, las sentencias T-760 de 2008, T-025 de 2014, T-124 de 2016, T- 405 de 2017, T-336 de 2018.

La negativa de la E.P.S. a entregarlo, le impide moverse en condiciones dignas, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales, sumado al análisis del galeno experto, realizado a la actual silla de ruedas de la paciente, en el que señaló que *“se observa silla de ruedas de muy deficiente fabricación, presumiblemente artesanal, pobre adaptación, de la paciente, tiene asiento grande para la talla y espaldar pequeño, mal adaptación de soporte cefálico, sistema de basculación que provoca inestabilidad de la silla”*.

No puede perderse de vista que, en el caso bajo estudio, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser una persona en situación de discapacidad y, por tanto, en circunstancia de vulnerabilidad.

También debe destacarse que las afecciones diagnosticadas a Helem Valeria Ramos Orjuela comprometen en forma determinante su capacidad para los desplazamientos. Obsérvese que en su historia clínica se especificó que fue diagnosticada con *“parálisis cerebral infantil y cuadriparesia tipo distónica”* sumado a que es *“totalmente dependiente para satisfacer sus necesidades básicas”*, lo que, por obvias razones, la limita para moverse, situación que incide necesariamente en su dignidad humana y que acredita que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta que hacen evidente la procedencia de la acción de tutela.

**3.2** En lo que atañe a la segunda exigencia, no se cuenta con informe médico emitido por Famisanar E.P.S que permita colegir, la posible sustitución de la silla de ruedas por otro servicio. Además, tampoco argumentó que esta pueda ser reemplazada por algún mecanismo distinto, que garantice la misma efectividad que el prescrito<sup>5</sup>.

**3.3** Referente al tercer requisito, nótese que el médico tratante adscrito a la E.P.S encartada fue quien emitió la orden médica de la ayuda técnica (silla de ruedas neurológica pediátrica) que viene de nombrarse en líneas previas.

**3.4** Por último, en lo atinente a la capacidad económica del paciente, en la contestación realizada por la encartada no se evidencia que haya sido controvertida de ninguna manera que, por cierto, en el hecho décimo adujo ser apremiante; por lo tanto, no puede suponerse que cuente con los medios para costear la silla de ruedas que debe ser suministrada por la E.P.S a la que se encuentra afiliada.

Colofón de lo expuesto, se dispone ordenar al representante legal de Famisanar E.P.S, y/o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y garantice la entrega de la ayuda técnica *“silla de ruedas neurológica pediátrica a la medida del paciente, chasis plegable en aluminio aeronáutico, soporte cefálico graduable en altura y profundidad, control cervical, espaldar rígido, reclinable, con soportes laterales de tronco, basculación graduable, cinturón pélvico a 45 grados, pechera, asiento rígido con cojín abductor, apoya pies regulares en altura, ruedas traseras neumáticas y delanteras macizas”*, en la forma prescrita por el médico tratante de Helem

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-198 de 2011 y T-1192 de 2004.

Valeria Ramos Orjuela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional invocado por **ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERÓN** en su calidad de agente oficioso de **HELEM VALERIA RAMOS ORJUELA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **FAMISANAR E.P.S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar y entregar, la ayuda técnica *“silla de ruedas neurológica pediátrica a la medida del paciente, chasis plegable en aluminio aeronáutico, soporte cefálico graduable en altura y profundidad, control cervical, espalda rígido, reclinable, con soportes laterales de tronco, basculación graduable, cinturón pélvico a 45 grados, pechera, asiento rígido con cojín abductor, apoya pies regulares en altura, ruedas traseras neumáticas y delanteras macizas”*, a **HELEM VALERIA RAMOS ORJUELA**, en la forma prescrita por su médico tratante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

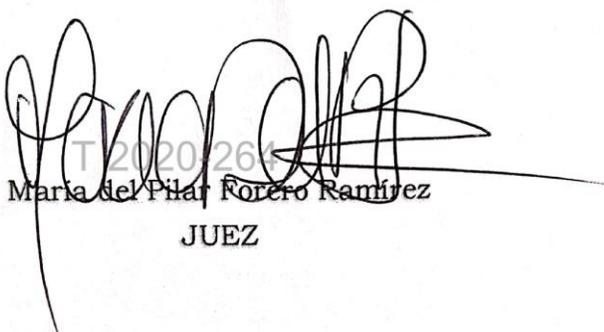
**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OL

  
T 2020 264  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ